



**Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá**

Carrera 28 A Número 18 A-67. Tel. 4285803. Correo electrónico: j08pcbct@cendoj.ramajudicial.gov.co

**República de Colombia**



**Rama Judicial**

**Juzgado Octavo Penal del Circuito de Conocimiento**

**Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)**

**Radicado:** 1100160990982017000002

**Solicitante:** Vidal Santos Pimienta Guerra

**Objeto**

Se pronuncia el Despacho sobre la solicitud de la aplicación del Decreto 546 de 2020 «por medio del cual se adoptan medidas para sustituir la pena de prisión y la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimientos penitenciarios y carcelarios por la prisión domiciliaria y la detención domiciliaria transitorias en el lugar de residencia a personas que se encuentran en situación de mayor vulnerabilidad frente al COVID-19, y se adoptan otras medidas para combatir el hacinamiento carcelario y prevenir y mitigar el riesgo de propagación, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica».

**De la solicitud**

En memorial allegado vía electrónica el 8 de julio de los corrientes, Vidal Santos Pimienta Guerra manifestó que padece de varios quebrantos de salud, entre ellos hipertensión, gastritis y dificultad para caminar o sentarse debido a que uno de sus testículos ha incrementado de tamaño, por lo cual se encuentra pendiente de una intervención quirúrgica testicular.

En razón a lo anterior, solicitó que le sea concedida «la sustitución de la medida de aseguramiento de detención preventiva en Establecimiento Penitenciario y Carcelario, por la detención domiciliaria transitoria en su lugar de residencia», ubicada en la calle 14 A número 11 A – 17 barrio Libertador de la ciudad de Riohacha (Guajira).

**Consideraciones**

En razón a la propagación del virus COVID 19, calificado por la Organización Mundial de la Salud como una Pandemia, el Presidente de la República Decretó la emergencia sanitaria, razón por la cual adoptó medidas para sustituir, entre otras, la medida de aseguramiento de detención preventiva en Establecimiento Penitenciario y Carcelario por «la prisión domiciliaria transitoria», a las personas que se encuentren cumpliendo medida de aseguramiento de detención preventiva en centros de detención transitoria o



### Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 28 A Número 18 A-67. Tel. 4285803. Correo electrónico: j08pcbct@cendoj.ramajudicial.gov.co

establecimientos carcelarios, en determinadas condiciones, con el fin de evitar el contagio de la enfermedad coronavirus COVID 19, y sus consecuencias<sup>1</sup>.

Entre las condiciones para conceder la prisión domiciliaria transitoria, el solicitante debe encontrarse inmerso en alguno de los casos que prevé el artículo 2 del Decreto 546 de 2020, que expresamente señala el ámbito de aplicación en los siguientes términos:

*«Ámbito de aplicación. Se concederán las medidas previstas en el presente Decreto Legislativo a las personas privadas de la libertad que se encontraren en cualquiera de los siguientes casos:*

- a) *Personas que hayan cumplido 60 años de edad.*
- b) *Madre gestante o con hijo menor de tres (3) años de edad, dentro de los establecimientos penitenciarios.*
- c) *Personas en situación de internamiento carcelario que padezcan cáncer, VIH e insuficiencia renal crónica, diabetes, insulino dependientes, trastorno pulmonar, anticoagulación, hepatitis B y C, hemofilia, artritis reumatoide, enfermedades tratadas con medicamentos inmunosupresores, enfermedades coronarias, personas con trasplantes, enfermedades autoinmunes, enfermedades huérfanas y cualquier otra que ponga en grave riesgo la salud o la vida del recluso, de conformidad con la historia clínica del interno y la certificación expedida por el sistema general de seguridad social en salud al que pertenezcan (contributivo o subsidiado) o el personal médico del establecimiento penitenciario y carcelario, cuando se encuentren a cargo del Fondo Nacional de Salud de la persona privada de la libertad.*
- d) *Personas con movilidad reducida por discapacidad debidamente acreditada de conformidad con la historia clínica del interno y la certificación expedida por el sistema general de seguridad social en salud que pertenezca (contributivo o subsidiado) o personal médico del establecimiento penitenciario y carcelario, cuando se encuentren a cargo del Fondo Nacional de Salud del privado de la libertad.*
- e) *Personas condenadas o que se encontraren con medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento penitenciario y carcelario por delitos culposos.*
- f) *Condenados a penas privativas de la libertad de hasta cinco (5) años de prisión.*
- g) *Quienes hayan cumplido el cuarenta por ciento (40%) de la pena privativa de la libertad en establecimiento penitenciario, atendidas las respectivas redenciones a que se tiene derecho.*

**PARÁGRAFO 1°.** *Las personas que hayan sido diagnosticadas por la enfermedad coronavirus COVID-19 dentro de los Establecimientos Penitenciarios y Carcelarios del territorio nacional, o en centros transitorios de detención, serán trasladadas por el INPEC a los lugares que resulten más aptos para el tratamiento o a las instituciones de salud que se disponga por parte de las autoridades competentes; no se les concederá la medida de aseguramiento de detención o prisión domiciliaria transitoria, hasta tanto las autoridades médicas y sanitarias así lo autoricen. **En todo caso, solo procederá la detención domiciliaria o la prisión domiciliaria transitoria, cuando la persona se encuentre dentro de una de las causales contempladas en el artículo segundo (2) de este Decreto Legislativo y el delito no esté incluido en el listado de exclusiones del artículo sexto (6).***

**PARÁGRAFO 2°.** *Para los efectos anteriores se entenderá que tienen movilidad reducida por discapacidad quienes tengan disfuncionalidad permanente del sistema motriz, el aparato locomotor, el movimiento independiente o las actividades de cuidado personal; todas ellas de carácter permanente y acreditadas en la histórica clínica.*

*No serán consideradas como personas con movilidad reducida por discapacidad las afectaciones óseas o la ausencia de alguna parte del cuerpo que no sea permanente o que no altere la funcionalidad antes señalada y que no sea clínicamente significativa por los cambios producidos en el movimiento independiente tales como caminar, desplazarse, cambiar o mantener posiciones del cuerpo, llevar, manipular o transportar objetos y realizar actividades de cuidado personal.»*

<sup>1</sup> Decreto 546 de 2020, artículo 1°



### **Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá**

Carrera 28 A Número 18 A-67. Tel. 4285803. Correo electrónico: j08pcbct@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para el caso que nos ocupa, se debe precisar que Vidal Santos Pimienta Guerra actualmente se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Carcelario y Penitenciario de Mediana Seguridad – la Modelo, dentro del proceso con CUI 1100160990982017000002.

Lo anterior, en atención a que entre el 16 y 19 de noviembre de 2019, ante el Juzgado 73 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, se cumplieron las audiencias preliminares concentradas, en las que se legalizó el procedimiento de captura por orden judicial en contra de Vidal Santos Pimienta Guerra, la Fiscalía General de la Nación le formuló imputación por los delitos de concierto para delinquir en concurso heterogéneo y sucesivo con hurto por medios informáticos y semejantes (artículos 340 y 269 i del Código Penal), en calidad de autor. Finalmente, fue afectado con medida de aseguramiento consistente en la detención preventiva privativa de su libertad en establecimiento carcelario.

El 11 de marzo de 2020, la Fiscalía General de la Nación radicó el escrito de acusación, correspondiéndole por reparto conocer a este Despacho Judicial, donde se adelanta la fase de juzgamiento.

Vidal Santos Pimienta Guerra solicitó la aplicación de este Decreto en atención a sus padecimientos de salud «hipertensión, gastritis y la dificultad para caminar o sentarse debido a que uno de sus testículos ha incrementado de tamaño», para lo cual aportó entre otros, un dictamen médico forense de estado de salud expedido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

El artículo 2 del Decreto en cita, establece que pueden acceder a este mecanismo transitorio las personas que padezcan enfermedades que puedan colocar en grave riesgo su estado de salud, o que tengan movilidad reducida, sin que de la evaluación de la documental aportada, se aprecie que objetivamente, que el petente se encuentre afectado por una patología que lo sitúe en tal condición, descartándose la viabilidad de acceder a su pedimento.

A más de lo anterior, los delitos por los cuales Vidal Santos Pimienta Guerra se encuentra privado de la libertad, esto es, hurto por medios informáticos y semejantes (artículo 269 i del Código Penal) y concierto para delinquir (artículo 340 ídem), hacen parte de los delitos excluidos por este Decreto Legislativo en su artículo 6°, para aplicar la medida transitoria solicitada.

Entonces, por expresa prohibición de la norma cuya aplicación se invoca, la solicitud de sustitución de la medida de aseguramiento de detención preventiva en Establecimiento Penitenciario y Carcelario, por la detención domiciliaria transitoria en su lugar de residencia, se muestra inviable.

Con fundamento en las anotadas argumentaciones, el Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento,



**Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá**

Carrera 28 A Número 18 A-67. Tel. 4285803. Correo electrónico: j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Resuelve:**

**Primero:** Negar la detención domiciliaria transitoria en su lugar de residencia a Vidal Santos Pimienta Guerra, identificado con la cédula de ciudadanía número 84.094.965.

**Segundo:** Notificar este proveído a Vidal Santos Pimienta Guerra y al Establecimiento Carcelario donde se encuentra, para fines de consulta y que obre en su respectiva hoja de vida.

**Tercero.** Contra esta providencia procede el recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 546 de 2020.

Comuníquese esta determinación a las partes, y a los intervinientes

**Cúmplase**

**Carlos Eduardo Velásquez Rodríguez**  
**Juez**

C.I.O.A.

Por razones de salubridad, este documento se publica sin firma, y estará en el sitio web de la Rama Judicial, su original estará a disposición de las partes una vez cesen las condiciones especiales que afectan el territorio nacional.